

**Sentido de la resolución:** Infundada

Visto el estado procesal del expediente número **DOT-1152/AYTO CHAPULCO-01/2022**, relativo a la denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia, interpuesto por **ANÓNIMO** en lo sucesivo el denunciante, en contra del **HONORABLE AYUNTAMIENTO DE CHAPULCO, PUEBLA**, en lo continuo, sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

## **ANTECEDENTES**

**I.** Con fecha siete de septiembre del dos mil veintidós, fue remitida electrónicamente al Instituto de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, una denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia, en la que señaló:

*"No cuenta con información de la Unidad de Transparencia, responsable, domicilio, teléfonos o correo electrónico como se percibe en la misma plataforma.";* (Sic)

Indicándose al respecto el artículo **77 fracción XIII, del primer, segundo, tercero y cuarto trimestre del ejercicio 2022.**

**II.** En ocho de septiembre de dos mil veintidós, el entonces Comisionado presidente de este Instituto, tuvo por recibida la denuncia interpuesta por el denunciante, misma que fue asignada con el número de expediente **DOT-1152/AYTO CHAPULCO-01/2022** turnada a la ponencia correspondiente, para su trámite respectivo.

**III.** Por proveído de trece de septiembre de dos mil veintidós, se admitió la denuncia enviada electrónicamente al Instituto, requiriendo a la Coordinación General Ejecutiva de este Órgano Garante, emitiera su dictamen respectivo y al sujeto obligado rindiera sus informes justificados respecto al acto reclamado, en un plazo de tres días hábiles siguientes de que fue notificado; asimismo, se hizo constar que el denunciante no anunció pruebas; finalmente, se hizo del conocimiento a éste, del derecho que le asistía para manifestar su negativa a la publicación de sus datos personales, así como se puso a su disposición el aviso de privacidad correspondiente a la base de datos referente a la denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia, informándosele de la existencia, características principales, alcances y condiciones del tratamiento al que serían sometidos sus datos personales, de conformidad con Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla.

**IV.** Por acuerdo de fecha catorce de noviembre de dos mil veintidós, se tuvo por recibido el dictamen número DV/900/2022 emitido por la Dirección de Verificación y Seguimiento de la Coordinación General Ejecutiva por conducto de la Coordinadora General Ejecutiva ambas de este Instituto de Transparencia.

**V.** El doce de diciembre de dos mil veintidós, se tuvo al sujeto obligado sin rendir su informe justificado por lo que se solicitó a la Coordinación General Ejecutiva de este Órgano Garante el nombramiento del Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto a fecha de la presentación de esta denuncia.

**VI.** El dieciséis de enero de dos mil veintitrés, se recibió el memorándum DVS/011/2023 con nombramiento ordenado en el punto inmediato anterior, se continuó con el trámite de la denuncia en el sentido no se admitieron pruebas de las

partes, en virtud de que el denunciante no ofreció material probatorio ni el sujeto obligado y finalmente se ordenó turnar los autos para dictar la resolución respectiva.

**VII.** El veintiséis de enero dos mil veintitrés, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

## CONSIDERANDO

**Primero.** El Pleno del Instituto de Transparencia es competente para resolver la presente denuncia en términos de los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12 fracción VII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1, 10 fracciones IV y V; 23, 37, 39 fracciones I, II, IX, X y XV, 102, 109 y 110, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

**Segundo.** La denuncia por incumplimiento a las Obligaciones de Transparencia, es procedente, en términos del artículo 102, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que el denunciante alegó el incumplimiento por parte del sujeto obligado del numeral el artículo **77, fracción XIII, del primer, segundo, tercero y cuarto trimestres, del ejercicio dos mil veintidós** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

**Tercero.** La denuncia interpuesta cumple con todos los requisitos establecidos en lo dispuesto por los diversos 104, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla y Trigésimo Séptimo de los Lineamientos Generales que

regulan el Procedimiento de Verificación de Obligaciones de Transparencia, de Denuncia por Incumplimiento a las Obligaciones de Transparencia y del Recurso de Revisión, así como de la Notificación y Ejecución de las Medidas de Apremio Previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

**Cuarto.** La denuncia por el incumplimiento a las obligaciones de transparencia, se interpuso vía electrónica, de conformidad con el artículo 105, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla y numeral Trigésimo Séptimo de los Lineamientos Generales que Regulan en Procedimiento de Verificación de las Obligaciones de Transparencia; de Denuncias por Incumplimiento a las Obligaciones de Transparencia, y del Recurso de Revisión, así como de la Notificación y Ejecución de las Medidas de Apremio, previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

*[Handwritten mark]*

**Quinto.** Con el objeto de tener claridad en el tratamiento del tema en estudio, es conveniente precisar que el denunciante, manifestó en la denuncia, lo que se precisado en el Antecedente marcado con el número uno de la presente resolución.

A lo que, el sujeto obligado en su informe justificado, no hizo manifestación alguna por no rendir el informe justificado correspondiente.

Ahora bien, del dictamen inicial con número DV/805/2022, de fecha veinticuatro de octubre de dos mil veintidós emitido por la Coordinación General Ejecutiva de este Organismo Garante, se advierte:

*[Handwritten mark]*

**“...Por todo lo expuesto, fundado y motivado, se concluye: ...**

**CUARTO. De conformidad con lo establecido en el considerando XVI, el Sujeto Obligado H. Ayuntamiento de Chapulco, no publico la información de la obligación**

*de transparencia consignada en el artículo 77 fracción XIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en relación al segundo trimestre del ejercicio 2022, de conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla y a los Lineamientos Técnicos Generales; ya que tal y como fue denunciado, no hay información referente al correo electrónico oficial o en su caso una "Nota" mediante la cual se explique la falta de la misma, contraviniendo así lo establecido en el punto 1 de la fracción V del numeral Octavo de los Lineamientos Técnicos Generales."*

*Es pertinente precisar que, conforme a la tabla de actualización y conservación de la información, la fracción verificada se actualiza de manera trimestral y sólo deberá conservar publicada la información vigente, es decir, a la fecha de emisión del presente dictamen, la correspondiente al segundo trimestre del 2022, por lo tanto no resulta exigible para el sujeto obligado tener publicada la información correspondiente a los trimestres primero, tercero y cuarto del 2022."*

De lo anteriormente expuesto, corresponde a este Instituto determinar si existió o no cumplimiento a las obligaciones de transparencia señaladas en el capítulo II y III de la Ley de la materia en el Estado de Puebla.

**Sexto.** En relación a los medios probatorios aportados por las partes se admitieron las siguientes:

El denunciante ni el sujeto obligado anunciaron pruebas, por lo que, no se admitió material probatorio alguno.

**Séptimo.** En el presente caso, se observa que el día siete de septiembre de dos mil veintidós, el denunciante remitió electrónicamente a este Órgano Garante una denuncia por incumplimiento de la Obligaciones de Transparencia en contra del Honorable Ayuntamiento de Chapulco, Puebla, en el cual alegaba que este último no había publicado la información establecida en el artículo 77 fracción XIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, respecto al primer, tercer y cuarto trimestres de dos mil veintidós.

A lo que, el sujeto obligado al no rendir su informe justificado no realizó manifestación alguna.

Bajo este orden de ideas, es viable señalar lo que establecen el artículo 77 fracción XIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que a la letra dice:

**“ARTÍCULO 77 Los sujetos obligados deberán publicar, difundir y mantener actualizada y accesible en sus sitios web o en los medios disponibles de conformidad con el último párrafo del artículo 76, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la siguiente información:**

***XIII. El domicilio y datos de contacto de la Unidad de Transparencia, además de la dirección electrónica donde podrán recibirse las solicitudes de acceso a la información. Así como los trámites, requisitos y formatos para realizar una solicitud de acceso a la información.”***

De ahí que, el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, emitió el Acuerdo del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, por el que se aprobaron los Lineamientos Técnicos Generales para la Publicación, Homologación y Estandarización de la Información de las Obligaciones establecidas en el Título Quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional, establece que las obligaciones comunes, son aquellas que los sujetos obligados deben poner a disposición a los ciudadanos y mantener la misma actualizada en sus sitios de internet y en la Plataforma Nacional a parte de las obligaciones comunes.

Por tanto, en los Lineamientos antes indicados establece respecto al artículo 70 fracción XIII, de la Ley General de la Materia su homologo 77 fracción XIII de la Ley

de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, lo siguiente:

Artículo	Fracción/Incliso	Periodo de actualización	Observaciones acerca de la Información a publicar	Periodo de Conservación de la Información
Artículo 70 ...	<i>Fracción XIII El domicilio de la Unidad de Transparencia, además de la dirección electrónica donde podrán recibirse las solicitudes para obtener la información;</i>	Trimestral	<i>En su caso 15 días hábiles después de alguna modificación</i>	<i>Información Vigente.</i>

1. Todos los sujetos obligados deben poner a disposición de los particulares y mantener actualizada, en sus sitios de Internet y a través de la Plataforma Nacional, la información derivada de las obligaciones de transparencia descrita en el numeral 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y su homólogo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla del numeral 77.

2. Los sujetos obligados pondrán a disposición de los particulares para su consulta, análisis y uso, la información derivada de las obligaciones de transparencia señalada los preceptos legales indicados en el párrafo anterior, por lo menos en un medio distinto a la digital, a fin de garantizar su uso a las personas que no cuentan con acceso a Internet;

3. Los sujetos obligados tendrán en la página de inicio de su portal de Internet institucional un hipervínculo visible a una sección denominada "Transparencia", con acceso directo al sitio donde se encuentre la información pública puesta a disposición de las personas en cumplimiento de sus obligaciones de transparencia; y,

4. Todos los sujetos obligados, contarán con un buscador (motor de búsqueda) en su sección de "Transparencia", con el objetivo de facilitar a las y los usuarios la recuperación de información mediante palabras clave y temas.

Ahora bien, en el dictamen inicial con número DV/900/2022 de fecha veinticuatro de octubre de dos mil veintidós, emitido por la Coordinación General Ejecutiva de este Organismo Garante, el cual se observa que el área antes citada, señaló que de acuerdo a la tabla de actualización y conservación de la información, la fracción verificada se actualiza de manera trimestral y debe conservarse únicamente la vigente, por lo que, a la fecha de la emisión de dicho dictamen no le era exigible al sujeto obligado de tener publicado el **primer, tercer y cuarto trimestres de dos mil veintidós.**

*AS*  
Dictamen que cumple con los requisitos establecidos en el numeral Cuadragésimo Segundo de los Lineamientos Generales que Regulan el Procedimiento de Verificación de Obligaciones de Transparencia y del Recurso de Revisión, así como de la Notificación y Ejecución de las Medidas de Apremio, previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla y al fundamentar su verificación en las fracciones I y II del numeral Octavo de los Lineamientos Técnicos Generales y la Tabla de Actualización y Conservación de la Información con los que se pudo determinar que el sujeto obligado, respecto al artículo **77, fracción XIII**, respecto al **primer, tercer y cuarto trimestres de dos mil veintidós, no le era exigible** por que la fracción verificada se actualiza de manera trimestral y debe conservarse únicamente la vigente, de conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla y a los Lineamientos Técnicos Generales.

*AS*  
Ahora bien, a la fecha de emisión de la presente resolución se observa que la fracción denunciada debe estar actualizada al tercer trimestre por ser la información vigente, ya que el periodo de actualización del cuarto trimestre se encuentra dentro de los treinta días naturales siguientes al cierre de periodo de actualización; de conformidad



con el artículo Octavo, fracción II de los *"Lineamientos Técnicos Generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia"*,

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por el numeral Cuadragésimo Cuarto, fracción I, de los Lineamientos Generales que Regulan el Procedimiento de Verificación de Obligaciones de Transparencia y del Recurso de Revisión, así como de la Notificación y Ejecución de las Medidas de Apremio, previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, es **INFUNDADA** la denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia promovida en contra del Honorable Ayuntamiento de Chapulco, Puebla, respecto al artículo 77 fracción XIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, del primer, segundo, tercer y cuatro trimestres de dos mil veintidós, por las razones antes expuestas.

## PUNTOS RESOLUTIVOS

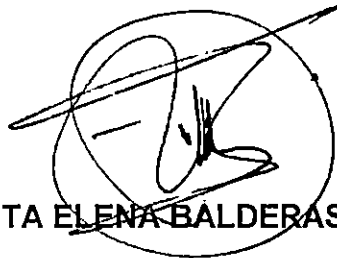
**Único.** Se declara **INFUNDADA** la denuncia en relación al **primero, segundo, tercero y cuarto trimestres del ejercicio dos mil veintidós**, respecto al artículo **77 fracción XIII**, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla. Lo anterior, en términos del Considerando **SÉPTIMO** de la presente resolución.

En el momento procesal oportuno, se ordena archivar el expediente como totalmente concluido, sin ulterior acuerdo.

Notifíquese la presente resolución al denunciante a través del correo electrónico señalado para tales efectos y por oficio al Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Chapulco.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla **RITA ELENA BALDERAS HUESCA, FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO** y **NOHEMÍ LEÓN ISLAS**, siendo ponente la tercera de los mencionados, en Sesión Extraordinaria de Pleno celebrada vía remota en la Heroica Puebla de Zaragoza, el día veintisiete de enero de dos mil veintitrés, asistidos por Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico de este Instituto.

*ds*



**RITA ELENA BALDERAS HUESCA**  
COMISIONADA PRESIDENTE



**FRANCISCO JAVIER GARCÍA  
BLANCO**  
COMISIONADO



**NOHEMÍ LEÓN ISLAS**  
COMISIONADA

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento de Chapulco,  
Puebla**  
Ponente: **Nohemí León Islas**  
Expediente: **DOT-1152/AYTO CHAPULCO-01/2022**



**HÉCTOR BERRA PILONI**  
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO

La presente foja es parte integral de la resolución de la denuncia con número de expediente **DOT-1152/AYTO CHAPULCO-01/2022**, resuelto en Sesión Extraordinaria de Pleno celebrada vía remota el veintisiete de enero de dos mil veintitres.



NLI/MMAG